



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 009

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019.

RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2018-00287-01 (42.657 TYBA)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CECILIO PADILLA ALGARÍN, CARMEN CECILIA SPERER DE PADILLA, LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER

DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –ELECTRICARIBE-S.A. E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de septiembre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y por la llamada en garantía contra la sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores CECILIO PADILLA ALGARÍN, CARMEN CECILIA SPERER DE PADILLA, LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER, instauraron demanda¹ verbal contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y de tipo moral, causados por el accidente padecido por el primero de ellos el 20 de septiembre de 2015, en el cual sufrió graves quemaduras como consecuencia de su electrocución con un abanico, con posterioridad a un aumento súbito del voltaje, siendo socorrido por su hijo y su nieto, pudiendo desprenderse de la corriente eléctrica sólo cuando se bajaron las cañuelas del sector para quitar la luz, por parte de un vecino electricista.

Agregan que el señor CECILIO estuvo hospitalizado por 4 meses, y que la descarga eléctrica le generó quemaduras de segundo y tercer grado en el tórax, abdomen y extremidades superiores, que le impidieron continuar laborando, pues no puede realizar movimientos normales de brazos, manos y dedos, siéndole valorada su Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en un 60.44%, como consecuencia de lo cual fue desvinculado de su trabajo y no se encuentra recibiendo salarios, que antes correspondían al mínimo legal de la época según su labor en la finca donde ocurrió el accidente.

¹ Fls. 2 – 15 C. Ppal 4



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Por último, señalan que el servicio de energía sufría constantes interrupciones en el sector, y que el transformador ubicado al frente de la finca “*venía votando (sic) chispas de candela y humo días antes de ocurrir el accidente*”, alegando que la demandada no le realizaba mantenimientos ni a éste ni a las redes eléctricas.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida² por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, ordenando correr traslado a la demandada, que compareció oponiéndose a las pretensiones, y formulando las excepciones de mérito que denominó “*Ausencia de responsabilidad*”, “*Inexistencia de nexo causal*”, “*Ausencia de acreditación del daño*”, “*Culpa exclusiva de la víctima por incumplimiento de los Reglamentos Técnicos de Instalaciones Eléctricas*” e “*Indebida tasación de perjuicios*”³.

Adicionalmente, la demandada llamó en garantía⁴ a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁵, que compareció, proponiendo como excepciones de fondo⁶ contra el llamamiento las que llamó “*Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil N° 1001214002844*” y “*Límite del valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil N° 1001214002844*”; y contra la demanda las que nombró “*Causa extraña*” y “*Rompimiento del nexo causal*”.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia inicial⁷ con todas sus etapas y finalmente audiencia de instrucción y juzgamiento⁸ en la que se profirió sentencia.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Fue así como en audiencia del el 6 de noviembre de 2019 el Juzgado de conocimiento, resolvió despachar desfavorablemente las excepciones de la demandada, la llamada en garantía, y conceder las pretensiones, declarándolas civilmente responsables en forma solidaria, por el accidente padecido por el señor CECILIO, y condenándolas a pagar por perjuicios, por lucro cesante para éste por \$18.693.036, más morales para el mismo señor en \$19.874.784 y por este mismo concepto \$8.281.160 para CARMEN CECILIA y \$4.968.696 para LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER., cada uno.

Como sustento de su decisión, indicó que la generación, transformación y distribución de energía eléctrica, son actividades catalogadas como peligrosas, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, siendo entonces un régimen de responsabilidad objetivo, en el que incumbía a la demandada, con el objeto de exonerarse, demostrar el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la

² Auto del 6 de diciembre de 2018, Fls. 130 y 131 C. Ppal 2.

³ Fls. 132 – 140 C. Ppal 2

⁴ Fls. 187 y 188 C. Ppal 2

⁵ El llamamiento fue admitido por auto del 2 de abril de 2019 a Fl. 210 C. Ppal 2.

⁶ Fls. 253 – 268 C. Ppal 2.

⁷ Audiencia del 17 de octubre de 2019, acta a Fls. 1 – 3 C. Ppal 3

⁸ Audiencia del 6 de noviembre de 2019, acta a Fls. 37 – 42 C. Ppal 3



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

víctima, caso fortuito o fuerza mayor, o por intervención de un elemento extraño o un tercero, en lo cual falló, desechando los argumentos planteados por vía de excepción. Agregó el Juzgador que si bien la accionada alegó el mal estado de las redes eléctricas del inmueble y que ello no era de su resorte, para el A quo no fue demostrado y por el contrario sí lo fue que la *“línea generadora de la electrocución padecida por el señor CECILIO”*, le pertenecía a la accionada.

Para la fijación de perjuicios el sentenciador tuvo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, valorada en un 60.44%, como consecuencia de las graves quemaduras de su cuerpo y el profundo dolor y aflicción que ello ocasionó a sus familiares.

EL RECURSO

La sentencia fue apelada por la parte demandante, demandada y la aseguradora, formulando ante el A quo los reparos, y posteriormente en esta instancia, fue admitido el recurso y se dio la oportunidad de sustentarlo por escrito, en virtud de la expedición y entrada en vigencia del decreto 806 de 2020.

Fue así como la parte actora formuló oralmente el reparo sobre el quantum de la indemnización, solicitando que se fije conforme a lo aportado a la demanda y elaborado por el perito contador LUIS ALBERTO CAICEDO CEBALLO, reiterándose ante la Sala que el resarcimiento debía acogerse a ello, dado que el peritaje aportado no fue sometido a *“oposición u objeción”* por la contraparte, el cual refleja los perjuicios teniendo en cuenta el estado físico de la víctima, su edad, la actividad laboral que desempeñaba, su parentesco con los demás demandantes, con sustento en pronunciamientos del Consejo de Estado.

Además en el escrito ante esta instancia, argumentan los accionantes que los perjuicios morales a la esposa e hijos de la víctima se fijaron sin seguir las pautas jurisprudenciales y como queja novedosa ante esta Superioridad, introduce que de todas formas no se reconoció que éste padeció de daño a la salud, según la historia clínica y del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y el que se solicitó por un monto equivalente a 100 SMLMV, esto es, \$78.124.200.

Por su parte, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. también incoó alzada, cuyas inconformidades, orales y que después amplió de forma escrita, fueron:

1. Señala que si bien se trata de una actividad peligrosa, igualmente los demandantes debían demostrar el nexo causal, ocurriendo el accidente al interior de la vivienda donde se encontraba el señor CECILIO, sin que se acreditase que intervinieran las redes de conducción de la empresa o se diera un aumento repentino del voltaje de la energía, sin reporte al respecto, como lo expresó el testigo LUIS QUINTERO, quien era el responsable de mantenimiento Atlántico – Sur para la época del accidente; agrega que los testigos de la actora no presenciaron el hecho y que el testigo MIGUEL AMAYA LASCARRO si bien expresó haber realizado las instalaciones internas del inmueble, señaló que no



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

recordaba cuándo se hizo último mantenimiento, enfatizando que tales redes son de propiedad del dueño del predio y por ende son su responsabilidad.

2. En segunda medida critica lo concedido por perjuicios morales y pide se disminuyan, acotando que ello no es de competencia de un perito, resaltando que los hijos de la víctima son mayores de edad *“y tenían una vida independiente económica y afectivamente”*.

Como argumentos nuevos ante esta Corporación ELECTRICARIBE arguye que el perito LEVIN MARUN GARCÍA se limitó a auditar la historia clínica, sin señalar por qué parte del cuerpo entró y salió la energía, sin que además se pueda desprender de esa experticia las causas del accidente y además esta entidad critica el dictamen rendido por el perito LUIS ALBERTO CAICEDO CEBALLO, pues no acreditó su experiencia en otros Despachos y liquidó los perjuicios morales a pesar de ser ello de competencia exclusiva del Juez.

De otro lado, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presentó apelación adhesiva⁹, esgrimiendo los siguientes reparos y argumentos de su sustentación

1. Recalca el mismo argumento de ELECTRICARIBE sobre el rompimiento del nexo causal, por el lugar de ocurrencia de los hechos, sin prueba del aumento súbito de la corriente eléctrica, lo expresado sobre el mantenimiento a las instalaciones de la finca, de todo lo cual extrae que fallaron los accionantes en probar que se encontraban en buen estado y con elementos para repeler o disminuir riesgos eléctricos.

2. Arguye que no puede ser llamada a responder solidariamente, cuando su vinculación se hizo por un llamamiento en garantía en virtud de un contrato de seguro, cuyas condiciones establecen un deducible por 100.000 USD¹⁰, por lo que en últimas no tendría obligación de reembolsar a la demandada, en razón que la condena no supera tal monto.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, con anterioridad a descender al estudio de los reparos planteados por las partes, que de conformidad con lo estipulado por el inciso 2° del artículo 328 del C.G.P., este Tribunal se encuentra habilitado para resolver *“sin limitaciones”*, teniendo en cuenta que ambos extremos de la litis presentaron recurso de apelación contra la sentencia y a continuación, en el análisis de la Sala, se estudiará en primer lugar los reparos esbozados por la demandada y la llamada en garantía frente a la declaratoria de responsabilidad, pues los formulados por el extremo activo de la litis son consecuencia directa de ello.

⁹ Admitida por auto del 29 de noviembre de 2019, Fl. 4 C. Tribunal.

¹⁰ Dólares Estadounidenses



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Como preámbulo, ha de precisarse que en este caso, lo invocado es la responsabilidad civil en la modalidad de extracontractual, en virtud de la cual, existe la obligación de responder patrimonialmente por los resultados de un hecho dañoso, tal como prevé el artículo 2341 del Código Civil.

Ahora, habida consideración que la entidad demandada se dedica a la “*distribución y comercialización de energía eléctrica*”¹¹, necesariamente debemos ubicarnos en la responsabilidad civil en el marco de éste tipo de actividad, regida por el artículo 2356 del C.C., respecto a la cual la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que “*tratándose de una actividad peligrosa, como es el “manejo de la energía eléctrica”, tiene aplicación el “régimen de presunción de culpa”, que “releva al demandante” de comprobar este elemento estructural de la responsabilidad, por lo que le basta acreditar “el hecho, el daño y el nexo causal, quedando el demandado con la carga de demostrar (...) que el hecho ocurrió como consecuencia de una fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, o culpa de un tercero”*. (Sentencia SC 5674 del 18 de diciembre de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo)

Y es precisamente el aludido nexo entre el hecho y el daño causado lo que es objeto de reproche por la demandada, pues según afirma, el insuceso fue ocasionado por fallas en las instalaciones eléctricas internas de la vivienda y en su transformador, que por pertenecer al propietario de ella, escapan a su responsabilidad y sin demostrarse el aumento súbito de voltaje, al que hicieron referencia los demandantes.

No obstante, no comparte la Sala tal tesis, teniendo en cuenta que se encontró probado en el decurso del trámite mediante los testimonios de los señores ELIÉCER GRANADOS ZÁRATE y GILBERTO CAÑARETE SARMIENTO, quienes manifestaron ser vecinos del lugar, que se venían presentado intermitencias en la prestación del servicio de energía eléctrica en el sector, y que a pesar de los reportes efectuados a ELECTRICARIBE, ésta no atendía los llamados. El primero de ellos expresó: “*Eso venía padeciendo de mucho tiempo antes, incluso, uno a veces acudía a los números de la empresa para hacer los reportes, y casi nunca llegaban. (...) Ese día sólo hubo ese accidente, pero veces anteriores se habían presentado situaciones de quema de electrodomésticos, televisores, ventiladores, por el alto voltaje, pero la gente no pasaba el reclamo porque decían que eran artículos de poco valor*”; mientras que el segundo indicó: “*En esa época la falta de mantenimiento era total, por no decir que absoluta, siempre habían apagones, alzgas de voltaje, los transformadores con problemas, tirando candelazos, chispeando(...). La comunidad llamaba, llamábamos allá y siempre quedaban en venir y nunca llegaban, se llamaba a un teléfono asignado para eso y no, la respuesta no era contundente, sino muy atrasada a veces*”.

Resulta pertinente señalar que si bien la demandada trajo a colación el testimonio del señor LUIS QUINTERO, quien era el responsable de mantenimiento Atlántico – Sur para la época del accidente y señaló que en las bases de datos de la Empresa no obraba reporte del incidente, lo cierto es que sobre su ocurrencia no existe duda, al punto que constituyó punto pacífico en el decurso del proceso.

¹¹ Fl. 143 C. Ppal 2



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Todo lo anterior indica que sí hubo inconvenientes con el suministro de energía en el sector y que a pesar de la falta de reportes ante la entidad, sí hay indicios de los mismos que no eran exclusivos del inmueble en el que ocurrió el accidente, a causa de desperfectos en sus redes, sino que por el contrario ello aquejaba a todo el sector. Al respecto valga acotar que la propia demandada llama la atención sobre los reportes o evidencias en la falla del servicio.

En este orden, si bien la demandada se duele que las redes eléctricas interna y el transformador que suplía de energía a la finca donde el señor CECILIO sufrió la electrocución, no se encontraban en adecuadas condiciones, ello no fue soportado mediante ningún elemento de prueba. Por el contrario, el testigo GRANADOS ZÁRATE, quien además expresó ser electricista egresado del SENA, precisó que *“esas redes eran de postes de madera, crucetas de madera, los herrajes estaban en mal estado”*, e indicó que había una falta de mantenimiento de los postes de energía ubicados en el exterior de la finca, los que no hacen parte de las redes internas del inmueble.

Sobre el punto, la demandada como la llamada en garantía insisten que la carga al respecto recaía en la actora, quien falló en demostrar las buenas condiciones de las redes internas del inmueble, lo que no puede prohibirse por esta Sala, puesto que no puede obviarse el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas en que se analizan los hechos y lo cierto es que el mal estado de aquellas constituyó su argumento de defensa, siendo aplicable lo estipulado por el artículo 167 del C.G.P., de conformidad con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En este punto resulta oportuno acotar que a pesar de que el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 dispone que *“La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado”*, también es cierto que el mismo canon preceptúa que ello es *“Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos”*, lo cual implica que no se exime de las labores de mantenimiento a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, a pesar de que las redes o equipos pertenezcan al usuario.

Entonces, si bien fue relatado por el mismo demandante que el accidente ocurrió al interior de la finca en la que trabajaba, al tener contacto con un abanico, lo cierto es que se echa de menos prueba alguna que indique que dicho electrodoméstico o las redes eléctricas internas del bien inmueble o el transformador, presentaran fallas.

De otro lado, en lo atinente a si el inmueble contaba o no con polo a tierra, se recepciónó el testimonio del señor MIGUEL AMAYA LASCARRO, quien expresó ser electricista, y por ende, haberse encargado de instalar las redes del inmueble. Al respecto, fue indagado por el Juez, así: *“¿Usted en esa finca hizo el polo*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

a tierra, uno, dos, cuántos hizo?”, a lo que el testigo respondió “Claro que sí. Un polo a tierra, si esa era una finca de tres piezas, la casita, tres baños, la cocina, y un corredorcito...”.

Además, se encuentra más que decantado en el proceso que las heridas padecidas por el señor PADILLA ALGARÍN fueron producto de su electrocución, actividad que es de resorte de la accionada, lo cual fue reiterado por el médico LEVIN MARUN GARCÍA, quien expresó: *“Según lo consignado en la historia clínica, se determina que hubieron quemaduras a nivel generalizado, en región torácica, miembros superior e inferior, y en genitales, la irradiación de una propulsión eléctrica que al ingresar por una parte del organismo trata de buscar salida (...)”*, de igual forma, en el Dictamen N° 27158 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se consignó *“Paciente quien sufrió quemadura combinada eléctrica y termina en ambos mms, abdomen, genitales y mmii hace 5 meses...”* (Fl. 61 C. Ppal 1).

Ahora, sobre lo alegado en esta instancia sobre el dictamen médico y la liquidación de perjuicios por el perito sin acreditarse su experiencia, se tiene que no fueron reparos expuestos ante el A quo, que por tanto no pueden abordarse por la Sala, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P¹² y en conclusión, los cuestionamientos respecto al nexo causal, no son de recibo, teniendo en cuenta que la demandada no logró exonerarse de la forma adecuada para el tipo de régimen de responsabilidad que nos ocupa.

Decantado lo atinente a la existencia de la responsabilidad, resulta pertinente abordar la inconformidad de la demandada en torno a la concesión de perjuicios morales a favor de los hijos del actor. Al respecto, valga señalar que ello no se advierte alejado de los parámetros jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación lo conceptuado por dicha Corporación, en sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, así:

*“De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de **los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa**, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto...”*

En ese orden de ideas, habida consideración que se encuentra demostrado que los señores LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER, son hijos del señor CECILIO, mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, que militan a folios 23 a 25 del Cuaderno Principal 1, es posible deducir la congoja o aflicción que éstos sufrieron a causa de las graves lesiones corporales que padeció su padre, que no sólo le generaron deformidad

¹² Art. 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

en sus miembros superiores, sino que le restaron capacidad para efectuar sus actividades diarias, y lo mantuvieron por un lapso de 4 meses recluido en una institución hospitalaria.

Ahora, el argumento esgrimido por la accionada en lo referente a la independencia económica y afectiva de los hijos de la víctima, valga señalar que lo primero no tiene incidencia alguna en la fijación de éste tipo de perjuicios, pues lo que aquí se pretende reparar no alude a daños de tipo material, sino como ya se dijo, a la congoja que pudieron padecer sus familiares más cercanos. Aunado a ello, en lo concerniente a la convivencia con el señor CECILIO, sus hijos LISETH y WALTER expresaron convivir con él, mientras que VIRNA DE JESÚS aseguró tener su propio hogar, no obstante, ésta última circunstancia no impide el resarcimiento del padecimiento de tipo moral, pues ello no implica por sí solo que ésta última no haya sufrido aflicción alguna al ver a su padre en tan grave estado de salud.

En asunto similar, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció, en Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, así:

“(..).Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, **la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral**”.

Superado el estudio de las críticas de la pasiva respecto a la concesión de los aludidos perjuicios, es menester estudiar los cuestionamientos de los accionantes sobre el quantum fijado por el A quo, advirtiéndose que solicitan se tasen conforme lo señalado por el perito LUIS ALBERTO CAICEDO CEBALLO¹³, teniendo en consideración que contra el mismo no se ejerció oposición por su contraparte; sin embargo, sobre dicho argumento es menester advertir que conforme lo dispone el artículo 232 del C.G.P. *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, norma de la cual se desprende que no obstante dicho medio de prueba haya sido objeto de debate, el Funcionario Judicial deberá valorarlo en su integridad y con sustento en los demás elementos suasorios obrantes en el expediente.

En ese orden de ideas, se observa que el aludido contador tasó por perjuicios morales para cada uno de los demandantes la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, con sustento en jurisprudencia del Consejo de

¹³ Fls. 62 – 70 C. Ppal 1



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Estado (Fl. 67 C. Ppal 1). Sin embargo, de entrada ésta Sala desestimaré tal tesis, habida cuenta que la fijación de ese tipo de perjuicios está supeditada al arbitrio judicial, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a lo que ha puntualizado:

“... cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales y los daños fisiológicos, **cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, **no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo**, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”. (Auto AC 2336 del 19 de junio de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez)

No obstante, se observa que a favor del señor CECILIO PADILLA ALGARÍN, de su esposa CARMEN SPERER DE PADILLA, y de sus hijos LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER, se reconocieron perjuicios morales en cuantía de \$19.874.784 (24 SMMLV), \$8.281.160 (10 SMMLV) y \$4.968.696 (6 SMMLV) para cada uno de los tres últimos, sumas que en todo caso resultan muy inferiores a las reconocidas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye un parámetro para su fijación, conforme a sus propios pronunciamientos¹⁴ y a propósito de la réplica de los actores, sin que resultara con el mismo grado de vinculatoriedad para este Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria las sentencias del Consejo de Estado, que es el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa. Valga señalar, que igual suerte sigue lo atinente a la sentencia SL9355 del 21 de junio de 2017, traída a colación en la sustentación del recurso por los demandantes, habida cuenta fue proferida por la Sala Laboral de la primera de dichas Corporaciones, y se trató de un caso con supuestos fácticos diferentes.

Así las cosas, se advierte que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un límite máximo de \$72.000.000 (Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco), que si bien se acepta no fuere reconocida en el presente caso debido a que se trata de lesiones, no del fallecimiento de la víctima, lo cierto es que aquellas fueron de tal entidad que derivaron no sólo en la deformidad de sus extremidades superiores, sino que redujo su capacidad laboral en más de un 50%, como consecuencia de lo cual se le imposibilita realizar sus actividades diarias, siendo evidente la aflicción que ello generó en él, sin dejar de lado la congoja de sus familiares al verlo en tan precario estado, e incluso temer por su vida como lo manifestaron sus hijos, quienes se refirieron al evento y las lesiones de su padre como “traumáticos”.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a la solicitud de incremento de los perjuicios morales, pero no en la cuantía deprecada, esto es, la señalada en el dictamen pericial, sino de conformidad con el anterior parámetro jurisprudencial, así: I) \$36.000.000 para CECILIO PADILLA ALGARÍN; II) \$26.000.000 para

¹⁴ Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

CARMEN SPERER DE PADILLA; y III) \$16.000.000 para LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER, cada uno.

Continuando con el estudio de lo concerniente a los perjuicios inmateriales, se advierte que en la sustentación del recurso se duelen los demandantes de que no se reparó integralmente a la víctima, pues padeció de daño a la salud que se demostró con copia de la historia clínica y del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, el cual no fue tenido en cuenta por el A quo al tasar dicho tipo de perjuicios, y el que se solicitó por un monto equivalente a 100 SMLMV, esto es, \$78.124.200. No obstante, tal argumento no se analizará, debido a que sobre el mismo no versaron los reparos concretos efectuados contra la sentencia, pues en ellos se criticó lo atinente a la tasación o liquidación de los montos solicitados, sin hacerse mención a que no se accedió a uno de los conceptos deprecados como es el caso del daño a la salud.

Y, en gracia de discusión, resulta oportuno anotar que si el extremo demandante estimó que se dejó de resolver una de las peticiones de la demanda, se encontraba en posibilidad de solicitar la adición de la sentencia, lo cual omitió.

Ahora, en lo atinente al incremento de lo reconocido por perjuicios materiales, valga indicar que ello sólo lo fue respecto al señor CECILIO PADILLA ALGARÍN, no así a los restantes integrantes del extremo activo, lo que no le mereció crítica alguna al apoderado, pues se itera que circunscribió su queja al quantum de lo efectivamente reconocido. En torno a ello, se observa que por concepto de lucro cesante consolidado al citado señor, se reconoció la suma de \$18.693.036, mientras que en la plurimencionada experticia ello se fijó en \$19.683.232¹⁵.

En lo concerniente a dicho reparo, analizado el cálculo elaborado por el perito contador, se advierte que como salario base para obtener el lucro cesante consolidado, utilizó el vigente para el año de la ocurrencia de los hechos, esto es el 2015, sin embargo, le realizó un incremento del 25% indicando que ello correspondía “*al factor prestacional*”¹⁶, lo que no resulta de recibo teniendo en cuenta que no obra material probatorio en el expediente que indique que la vinculación del señor PADILLA ALGARÍN obedeciera a un contrato de trabajo, y por ende tuviera acceso a tales prestaciones. En asunto similar el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, puntualizó:

“...A lo anterior (*refiriéndose al salario base*) no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo”. (Sentencia SC 2498 del 3 de julio de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco)

¹⁵ Fls. 65 – 67 C. Ppal 1

¹⁶ Fl. 65 C. Ppal 1



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Por lo esbozado, no se accederá al incremento del aludido monto, y por tanto, al no haberse formulado argumentos adicionales contra la antedicha tasación, se mantendrá incólume.

Resta entonces, abordar lo atinente a las críticas de MAPFRE SEGUROS S.A., respecto a la improcedencia de realizar el reembolso a la demandada por encontrarse el monto de la condena comprendido en el valor del deducible, así como su declaratoria de responsabilidad solidaria por el A quo.

En ese orden de ideas, analizada la Póliza N° 1001214002844, se advierte que en efecto se pactó un deducible de \$100.000 USD, que para la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia equivalían a \$331.847.000¹⁷ moneda legal colombiana, siendo evidente que tal monto es superior a la condena que fue impuesta a ELECTRICARIBE, la cual asciende a un valor de \$61.755.068, una vez realizada la sumatoria de todos los conceptos reconocidos. Así las cosas, es menester aplicar para el asunto lo pactado en el numeral 1.7 de dicha póliza, de conformidad con el cual *“Los siniestros se liquidarán deduciendo las cifras que siguen, salvo lo que más específicamente pueda indicarse en las Condiciones Especiales de cada Sección. Sección 2 Responsabilidad Civil Terrestre. En general: USD 100.000”*¹⁸.

Y, bajo la denominada *“SECCIÓN 2 – RESPONSABILIDAD CIVIL TERRESTRE”*, se incluyó *“el pago de las indemnizaciones a que venga obligado el Asegurado, incluyendo los costes, honorarios y gastos de los reclamantes, de acuerdo con la normativa legal de cualquier país, derivadas de su Responsabilidad Civil directa, indirecta, solidaria o subsidiaria, por lesiones y daños corporales, materiales, sus consecuencias, ocurridos durante la vigencia del seguro y causados a terceros por acciones u omisiones en el ejercicio de su actividad empresarial”* (Fl. 282 C. Ppal 2)

Así las cosas, asiste razón a la llamada en garantía, y por tal razón se procederá a la modificación del fallo apelado, bajo el entendido de declarar civilmente responsable únicamente a ELECTRICARIBE por los perjuicios ocasionados a los demandantes, y exonerando a MAPFRE SEGUROS S.A. de efectuar el reembolso de la condena, habida cuenta que ésta se encuentra comprendida en el límite del deducible pactado, por lo que se declarará probada la excepción de mérito promovida por aquella y denominada *Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil N° 1001214002844”*.

Resulta oportuno acotar, que aún con el incremento de los perjuicios morales al que se accedió en esta sentencia, la condena no logra sobrepasar el valor de dicho deducible.

Lo señalado con precedencia, torna estéril el estudio del reparo consistente en la declaratoria de la responsabilidad solidaria de la aludida aseguradora, habida consideración su exoneración, en aplicación del clausulado de la póliza respectiva.

¹⁷ De acuerdo con la tabla de Tasa de Cambio Representativa (TRM) publicada por el Bando de la República, el dólar para el 6 de noviembre de 2019 equivalía a \$3.318,47 pesos colombianos.

¹⁸ Fl. 270 C. Ppal 2



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Corolario de lo expuesto, resulta la improsperidad del recurso de alzada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la prosperidad parcial del incoado por MAPFRE SEGUROS S.A. y los demandantes. Así las cosas, se procederá a la revocatoria de la sentencia, para en su lugar exonerar de responsabilidad, y en todo caso, de la obligación de reembolso a la aludida compañía de seguros, e incrementar lo reconocido por perjuicios morales a los actores.

Atendiendo lo esbozado, se condenará en costas de esta instancia a la demandada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por CECILIO PADILLA ALGARÍN, CARMEN CECILIA SPERER DE PADILLA, LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quedando la parte resolutive de dicha providencia, en los siguientes términos:

1.1. Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

1.2. Declarar probada la excepción de mérito de *“Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil N° 1001214002844”*, incoada por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en consecuencia, exonerarla de reembolsar a la demandada la condena que en esta sentencia se le impone.

1.3. Declarar civilmente responsable a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con ocasión de las lesiones sufridas por el señor CECILIO PADILLA ALGARÍN, en el accidente ocurrido el 20 de septiembre de 2015.

1.4. En consecuencia, condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a pagar a favor del demandante CECILIO PADILLA ALGARÍN la suma de \$18.693.036, por concepto de lucro cesante consolidado

1.5. Condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- a) Al señor CECILIO PADILLA ALGARÍN, la suma de \$36.000.000.
- b) A la señora CARMEN SPERER DE PADILLA, la suma de \$26.000.000.
- c) A los señores LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER, la suma de \$16.000.000, para cada uno.

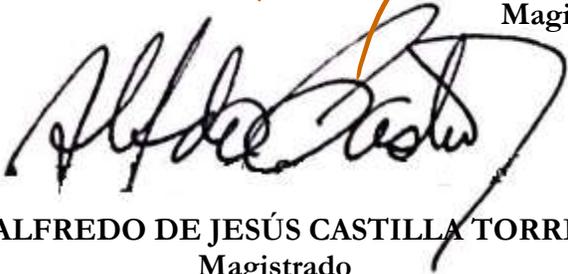
1.6. Condenar en costas a la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Liquidense por Secretaría.

SEGUNDO: Condenar en costas de ésta instancia a la demandada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que deberá ser incluida en la liquidación por la Secretaría del Juzgado A quo.

TERCERO: Por Secretaría, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Código de verificación:

25f04f80e62bbe89c8a6058f3b877e3a4c7f2a02c7a4417fb1b32f561cfdc0db

Documento generado en 03/09/2020 09:00:18 a.m.